

**INFORME No. 350/22**

**CASO 14.669**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARIANO BEJARANO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 357

11 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 350/22. Caso 14.669. Solución Amistosa. Mariano Bejarano. Argentina. 11 de diciembre de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 350/22**

**CASO 14.669**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARIANO BEJARANO

ARGENTINA

11 DE DICIEMBRE DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 27 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Mariano Bejerano con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) en perjuicio de Mariano Bejarano (en adelante “presunta víctima”), derivada del rechazo del beneficio que otorga la Ley No. 24.043.
3. El 7 de septiembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 190/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
4. El 23 de febrero de 2022, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa y el 16 de junio de 2022, la CIDH notificó a las partes el inicio del PSA. El 16 de septiembre de 2022, el Estado informó de la emisión del Decreto de Gabinete Nº 648/2022 aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.
5. El 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2022, respectivamente, el Estado y la parte peticionaria solicitaron la homologación de dicho acuerdo.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de febrero de 2022 por la parte peticionaria y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. La parte peticionaria denuncia que Mariano Bejarano fue forzado a vivir su niñez fuera de Argentina por razón de actos de persecución política conducidos por agentes del Estado contra su padre. Señala que la presunta víctima interpuso una acción para solicitar reparación por el exilio forzado, pero le fue negada porque el tribunal competente consideró que no había acreditado las persecuciones que motivaron su exilio.
9. Según se alega, Eduardo Horacio Bejarano, padre de la presunta víctima, fue amenazado por la “Triple A”, un organismo parapolicial que había efectuado numerosos asesinatos en el país; y que en 1976 un amigo que trabajaba en el gobierno le informó que lo estaban buscando, por lo que le aconsejó salir inmediatamente del país. Indica que por estas razones el grupo familiar abandonó el país en julio de 1976, y que el padre de la presunta víctima falleció en México en noviembre de 1983.
10. En 2004 la presunta víctima solicitó al Estado reparación económica por el exilio forzoso padecido, con fundamento en la Ley No. 24.043. Destaca que para entonces ya se había indemnizado a otras víctimas de exilio forzado bajo la referida ley, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación criterios al respecto. Señala la parte peticionaria que la Secretaría de Derechos Humanos, órgano de aplicación de la referida ley, dio por acreditado que la presunta víctima había padecido un exilio forzado. Para tal efecto la Secretaría valoró las pruebas que constaban en el expediente, que incluían la certificación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de que la presunta víctima había sido una persona refugiada; igualmente se consideraron recortes periodísticos, pasaportes, entre otros elementos. En 2006, luego que el Estado pagara varias indemnizaciones a favor de víctimas de exilio forzado, el Procurador del Tesoro de la Nación dictaminó que no debían abonarse resarcimientos económicos por esa causa, ya que no estaba contemplada en la Ley No. 24.043. La solicitud de reparación presentada por la presunta víctima fue negada por esta razón.
11. La presunta víctima interpuso un recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo contra la denegatoria de reparación. Sostiene que, como el Estado ya había reconocido expresamente el exilio forzado del demandante, la cuestión sometida al tribunal fue una de estricto derecho, es decir, si la Ley No. 24.043 incluía al exilio como una situación indemnizable. Sin embargo, el tribunal rechazó el recurso por considerar que la presunta víctima no había aportado elementos probatorios para acreditar la persecución que motivara el exilio, y que para ello no bastaban la acreditación de su condición de refugiado, ni los recortes periodísticos o testimonios. Sostiene que según los estándares internacionales correspondía al Estado poner a disposición de la presunta víctima los archivos que les permitiera conocer la verdad sobre los actos de persecución. A pesar de que el Estado no proporcionó acceso a archivos, su práctica había sido aceptar la certificación de ACNUR como prueba suficiente de que las personas habían abandonado el país en base a un “temor fundado”. La parte peticionaria resalta que en ningún momento el Estado negó los hechos, por lo que la resolución judicial resolvió *ultra petita* sobre materia no sometida a su jurisdicción; y que con ello atentó contra la bilateralidad del proceso y la garantía de defensa en juicio. Añade que, tanto la hermana como la madre de la presunta víctima, presentaron procesos por los mismos hechos y con las mismas pruebas, y como resultado sus pretensiones resarcitorias fueran concedidas por la misma Cámara de Apelaciones, aunque a través de salas distintas.
12. La decisión de la Cámara de Apelaciones fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso extraordinario, que fue rechazado porque el escrito de interposición no cumplía un requisito vinculado a la cantidad de reglones por página. Denuncia la parte peticionaria que el rechazo del recurso en base a este excesivo rigorismo formal violó el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima en un asunto vinculado a la reparación por violaciones de derechos humanos. Añade que, en otros casos, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha aceptado escritos con los mismos defectos de diagramación que se invocaron para rechazar el de la presunta víctima, incluyendo un escrito presentado por su hermana en contestación a un recurso extraordinario interpuesto por el Estado contra la decisión que le concedió reparación.
13. Considera además que se ha vulnerado el derecho de la presunta víctima a la igualdad porque le fue negada la reparación que se concedió a su hermana y madre por los mismos hechos, y porque se le rechazó un recurso a pesar de que otros con el mismo defecto les fueron admitidos a su hermana y a varias otras personas. Agrega que la decisión que declaró su recurso mal concedido fue notificada a la presunta víctima el 27 de abril de 2010, y que constituyó la decisión final de la jurisdicción doméstica.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 23 de febrero de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso 14.669 registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): doctoras Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letradas apoderada y patrocinante respectivamente del peticionario, Mariano Bejarano, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

**I. Antecedentes**

El 27 de octubre de 2010, Mariano Bejarano presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que Mariano Bejarano fue forzado a vivir su niñez fuera de la Argentina debido a la persecución política que sufrió su padre por parte de agentes del Estado.

Entre otras cuestiones, alega que su padre, Eduardo Horacio Bejarano, era periodista, maestro rural, músico y poeta y que su repertorio musical siempre estuvo vinculado a la denuncia política y a las reivindicaciones sociales.

Indica que en 1975 fue amenazado por la “Triple A” y que, en 1976, el ex Gobernador de la Provincia de Neuquén le informó que integraba un listado de personas que estaban siendo buscadas por agentes del Estado. Según afirmó, por estas razones, el grupo familiar abandonó el país en julio de 1976.

En virtud de estos hechos, el señor Bejarano presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la ley N° 24.043, que fue desestimada en sede administrativa y judicial.

El 10 de abril de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 7 de septiembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 190/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia respecto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la ley n° 24.043 para los casos de exilio forzoso a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, luego de la notificación del citado Informe, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Mariano Bejarano ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Atenta dicha situación, y en línea con el Dictamen IF-2022-11155626-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

**II. Medidas a adoptar**

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Mariano Bejarano permaneció en exilio forzoso, según el Dictamen IF-2022-11155626-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 2 de agosto de 1976 al 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la ley Nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

1. **Firma *ad referendum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 16 de septiembre de 2022, sobre la emisión del Decreto Gabinete Nº 648/2022 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 5 de octubre de 2022 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 3 de noviembre de 2022, el Estado informó que el 21 de octubre de 2022, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución ESOL-2022-1593-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Mariano Bejarano el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución Ministerial para hacer efectiva la reparación en favor del señor Bejarano, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
6. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II. 4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
7. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que le no corresponde su supervisión.
8. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de febrero de 2022.
2. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II. 4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley No. 24.093) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II. 4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García, Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)